



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NR 00743 DE 2 DE OCTUBRE DE 2020



Montería 02 de octubre de 2020

ID 157892

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de CORDOBA hace saber que se emitió acto administrativo **RR 01806 de 10 de diciembre de 2015** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 157892**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su desfijación.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial CORDOBA, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente aviso, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CERS73762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Dirección CARRERA 2No. 22 – 42 EDIFICIO LOS VIGALES - Teléfonos (57)3144381078 MONTERIA- CORDOBA Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN Montería 02 de octubre de 2020. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (02, 05, 06, 07 y 08), hasta las 5:30 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería 08 de octubre 2020. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 pm

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Córdoba - Montería



00-80-CER1373762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Dirección CARRERA 2No. 22 – 42 EDIFICIO LOS VIGALES - Teléfonos (57)3144381078 MONTERIA- CORDOBA Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01806 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015

“Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona no microfocalizada”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4800 de 2011 y Decreto 1071 de 2015, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo¹.

SEGUNDO: Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 209 que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”*

TERCERO: Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el artículo 3° que las actuaciones administrativas se deben interpretar y aplicar a la luz de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

CUARTO: Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente² - RTDAF-, el cual se implementará con observancia a los principios de gradualidad y progresividad y en el que se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo; y, IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

QUINTO: Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas³ es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

SEXTO: Que el Decreto 1071 de 2015 regula los procesos de macro y micro focalización para la implementación gradual y progresiva del RTDAF, mediante los cuales se definen las zonas geográficas a intervenir por parte de la Unidad, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno.

¹ Artículo 2° Constitución Política de Colombia.

² En adelante RTDAF.

³ En adelante Unidad de Restitución.

Continuación de la Resolución RR 01806 de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEPTIMO: Que la finalidad de la macro focalización es definir las áreas geográficas en las que el Consejo de Seguridad Nacional determina que es viable la implementación del RTDAF, a partir de la información suministrada por la instancia de coordinación destinada por el Ministerio de Defensa Nacional para tal efecto, en tanto, la micro focalización es la definición de áreas geográficas por municipios, corregimientos, veredas o predios que se encuentran dentro de las macro zonas, donde la Unidad, al encontrar que se cumplen las condiciones exigidas por la Ley, decide adelantar los análisis previos y estudios formales sobre las solicitudes de inscripción de predios en el RTDAF.

Que conforme a lo anterior, tanto la macro como la micro focalización son instrumentos que permiten a las autoridades contar con un estándar de condiciones mínimas para intervenir directamente en terreno, ya sea durante el proceso administrativo a efectos de alimentar el acervo probatorio del estudio del caso, como en aquellas etapas en que se requiera acompañamiento para el retorno en virtud de la restitución material del predio.

OCTAVO: Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo, actuando con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

NOVENO: Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad de Restitución deberá resolver prontamente las solicitudes de inscripción en el RTDAF y velar para que recaigan los menores costos posibles sobre las partes dentro de los trámites respectivos.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad de Restitución impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

DECIMO: Que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que no se agota con la simple posibilidad de que los ciudadanos puedan solicitar a las autoridades la resolución de determinadas pretensiones, sino que se debe garantizar la respuesta oportuna por parte de éstas. De conformidad con la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, *"Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso."*

Que existen solicitudes de restitución que pueden ser decididas sin que para ello se requiera la micro focalización de una zona, pues con la información que con ellas se acompaña resulta evidente la improcedencia de una eventual inscripción en el RTDAF.

DECIMO PRIMERO: Que en aplicación de los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, en aras de brindar una pronta respuesta, se decidirá diligentemente las solicitudes de inscripción en el RTDAF de predios en aras de brindarles a los solicitantes una respuesta ágil.

DECIMO SEGUNDO: Que la señora, **WENDYS YURANIS MIRA ENSUNCHO**, identificada con cédula de ciudadanía No: **1.067.096.353**, expedida en Buenavista (Córdoba), radicó solicitud, el 09-05-2014, en la Unidad de Víctimas de Nocaima-Cundinamarca, con consecutivo No NG000224683-1-, e ID **157892** en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio; **Finca Los Insuelos, Vereda Venado**, en el Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba.

Que el solicitante manifestó en su declaración lo siguiente:

Narración de hechos:

Preguntado: Describa de forma clara y precisa la situación de orden Público al momento del desplazamiento. **Contesto:** Primero vivíamos en la vereda el venado, del Municipio

Continuación de la Resolución RR 01806 de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de Tierralta, Departamento de Córdoba, uno estaba siempre allí y se escuchaban los tiroteos que tenía esa gente, unos comentaban que eran los paisas con los paracos, y otros decían que eran las águilas negras, la gente decía que ellos peleaban los territorios, que ningún grupo podía pasarse de un territorio a otro, si esto pasaba comenzaban los enfrentamientos, **el día 12 de Agosto del año 2013**, llegaron a la finca unos hombres armados, no supe si eran los paracos o los paisas, en esa época me encontraba en embarazo, y mi esposo estaba cosechando y mandaron a buscarlo y le dijeron que teníamos 24 horas para irnos de la finquita, esto fue como a las dos de la tarde y enseguida comenzamos a recoger lo que teníamos y en la noche nos tocó salir de allí, llegamos al Pueblo de Tierrandentro y nos arrendaron una pieza por un mes, luego de allí una señora de nombre Belén nos dio una pieza para vivir y mi esposo trabajaba en lo que le saliera, hasta el pasado 6 de agosto de 2014 cuando nuevamente llegaron los paramilitares y mataron la hijo den la señora Belén, que se llamaba Oneiro Mejía a quien le decían el mouse, esa persona que le disparo no le importo que estuviéramos allí mi esposo yo y también mi hijo, quien estuvo asustado muchos días, y aun en las noches se levanta asustado, espero que esto no afecte su salud puesto que todavía es un niño prematuro. Después de lo ocurrido le dijeron a la señora dueña de la casa, que donde anduviera hablando o dijera algo le tocaba irse de ahí, luego de los hechos a mi esposo le dio un ataque de nervios y por esta situación decidimos llamar a un amigo que vivía acá en Nocaima, y le contamos lo sucedido y ella nos ayudó para que saliéramos de allá donde estábamos viviendo, desde el pasado 9 de Agosto del 2014. **Preguntado:** Como era su vida cotidiana en el lugar que se desplazó. **Contesto:** Era una vida normal, yo me dedicaba al hogar, mi esposo cultivaba arroz, yuca, plátano y maíz, ordeñábamos las vaquitas que teníamos con ninguno tuvimos problemas en el lugar donde vivíamos. **Preguntado:** Cual cree que era la causa del desplazamiento. **Contesto:** Ellos los grupos que habían allí se peleaban por las tierras o de pronto querían nuestras tierras. **Preguntado:** Realizo algún tipo de compraventa de vivienda o algún otro bien en el lugar expulsor. **Contesto:** Ninguno. **Preguntado:** Informe si del lugar que se desplazó dejó alguna vivienda o tierra o finca. **Contesto:** La finca los animales cultivos muebles y enseres, después que me vine más nunca he recibido amenazas.

DECIMO: TERCERO. CONSIDERACIONES DE LA UNIDAD

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 75⁴ de la ley 1448 del 2011, para que una persona sea titular del derecho a la restitución deben concurrir tres elementos estos son: la condición de condición de víctima en los términos del artículo 3 de la citada ley, esto es que el despojo o abandono hayan ocurrido en el marco del conflicto armado, la temporalidad y la calidad jurídica, por lo cual se procederá a hacer un estudio detallado del cumplimiento de estos requisitos frente la solicitud, en los siguientes términos:

En lo que respecta al criterio de temporalidad⁵; revisada la solicitud recepcionada por la Unidad de Víctimas, en Nocaima, Cundinamarca, el 05-09 -2014, se evidencia que **los hechos tuvieron lugar el 12 de Agosto del año 2013**, según lo manifestado claramente en la narración de los acontecimientos por parte de la solicitante, los cuales sucedieron

⁴ declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 250 de 2012, son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y mate mediante sentencia C -250 de 2012 la Corte Constitucional, estudio la constitucionalidad del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, el cual estableció un límite de temporalidad en cuanto a las medidas previstas a favor de las víctimas, en la mencionada sentencia declaró exequible la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, contenida en el artículo precitado, refiriendo: " (...) la no inclusión de aquellas solicitudes anteriores a una fecha, respecto del goce de las medidas reparatorias de índole patrimonial, no las invisibiliza ni supone una afrenta adicional a su condición de víctimas (...)", menciona además que, "(...) si bien en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas, sin embargo, tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, además que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrearían responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano. Es decir, implicaría el sacrificio de bienes constitucionalmente relevantes cual es en primer lugar la efectividad de los derechos de las víctimas que se pretende reparar, pues no se puede desconocer las limitaciones de los recursos estatales que pueden ser invertidos para tal propósito". Rial de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente"

Continuación de la Resolución RR 01806 de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en la, **Finca Los Insuelos, Vereda Venado**, Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba.

DECIMO CUARTO: En cuanto a las circunstancias que rodearon el presunto despojo se observa la presencia activa por parte de los grupos al margen de la ley (Paramilitares) lo que daría la calidad de víctima al solicitante con su núcleo familiar de acuerdo al artículo 3ª de la ley 1448 de 2011.

Sin embargo frente al tercer presupuesto, esto es la CALIDAD JURÍDICA, resulta importante precisar que el artículo 75 de la ley 1448, refirió lo siguiente:

"Titulares del derecho a la Restitución:

(...) *"propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación (...)"*

Cumplidos los requisitos del artículo 75 y agotado el procedimiento administrativo y judicial se puede obtener para estas personas una decisión judicial que ordene la restitución jurídica y material

En cuanto a los explotadores de baldíos que se pretendan adquirir por adjudicación, la ley prevé que a restitución jurídica y material no se agota en la devolución de la víctima al baldío del que salió desplazado o del que fue despojado, sino que tras la condición del cumplimiento de los requisitos en la legislación agraria⁶, el juez está facultado para ordenar al INCODER la adjudicación.

Por lo anterior, se concluiría que la restitución y formalización para esta clase de bienes únicamente procederá respecto de baldíos adjudicarles, cuya propiedad de conformidad a la ley 160 de 1994 *"solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria por las entidades públicas en que se delegue esta facultad"* y en tanto se cumplan los requisitos exigidos legalmente para la adjudicación. En ese sentido, es pertinente recordar el contenido del artículo 65 de la citada ley, que establece:

"Artículo 65.

(...)

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

(...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

Igualmente cabe resaltar que la ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 del mismo año, mencionaron expresamente la prohibición de adjudicar algunos baldíos, por cuanto sin necesidad de realizar análisis sobre la vocación de la tierra, es preciso

⁶ Ley 160 de 1994 y decreto 2664 de 1994

⁷ Ley 160 de 1994, artículo 65.

Continuación de la Resolución RR 01806 de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

considerarlos no aptos para la explotación agropecuaria. Este es el caso de los siguientes terrenos baldíos:

- Los ubicados en Parques Naturales declarados, sean estos de carácter Regional o Nacional.
- Los ubicados en zonas de reserva forestal, siempre que no se hayan sustraído de estas reservas
- Los situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantes explotaciones de recursos naturales no renovables.
- Los que tengan establecidos grupos étnicos o que constituyan su hábitat, salvo para la constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas o la constitución de títulos colectivos de comunidades negras.

Estas prohibiciones son de consagración legal y expresa y por tanto, no dan lugar a interpretación o duda alguna. Por lo mismo es claro que el artículo 72 de la ley 1448 de 2011 al ordenar como acciones de restitución para el caso de baldíos la adjudicación por organismo competente cuando se cumplan las condiciones, supeditó la titularidad del derecho a la restitución no solo al cumplimiento de los requisitos personales para acceder a dicho beneficio (ser campesino de escasos recursos, demostrar ocupación previa por un término mínimo de 5 años, y explotar la tercera parte del predio solicitado) sino también a las condiciones de adjudicabilidad de los terrenos sobre los que procedas dichas acciones.

DECIMO QUINTO: Ahora bien, en consideración a la situación específica de conflictos de uso, tenencia y ocupación de tierras en el Parque Nacional Nudo de Paramillo, es necesario recordar el Régimen de protección ambiental que lo creo y ampara para luego aclarar la situación en cuanto a los mencionados conflictos.

El artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció la facultad del Gobierno para declarar con fines de conservación de la flora y la fauna nacionales zonas como "Parques Nacionales Naturales", en las cuales quedo prohibida la adjudicación de baldíos, toda actividad Industrial, Ganadera o agrícola, distinta del turismo o aquellas que el Gobierno Nacional considerara convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Más adelante, con la expedición del código Nacional de Recursos Renovables y de protección al Medio Ambiente, (Decreto Ley 2811 de 1974), se prohibió la adjudicación en las zonas de reserva forestal, expresamente a través del artículo 209, se estableció que mientras conservaran su calidad de reservadas, los baldíos dentro de esas zonas no podían ser adjudicadas, igualmente se ratificó que dentro de las zonas reservadas, podían coexistir propiedades públicas y privadas con limitaciones de uso.

Es claro entonces que las áreas del PNN PARAMILLO, han sido protegidas desde 1959 por la ley 2ª, que desde 1974 la adjudicación de los terrenos baldíos allí ubicados estaba expresamente prohibido y que a partir de 1977 con la declaración de parque nacional natural el régimen de conservación y la inadjudicabilidad de los baldíos era aún más estricto.

Por esto, para el caso de particulares que ejerzan actividades de explotación dentro de los predios declarados como Parque Nacional Natural y hallan iniciado dichas acciones con posterioridad a la creación del área, debe tenerse en cuenta que estas actividades contrarían claramente la normatividad ambiental ya reseñada, concluyéndose que a estas personas que hayan ocupado y explotado estos predios después del año 1974, no les asiste el Derecho a la restitución de tierras en el marco de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: En este sentido, es importante analizar las fechas manifestadas por los solicitantes como tiempo de ingreso al predio, de lo cual aplicarían aquellas que se remontan a **ocupaciones anteriores a 1974**, fecha en la cual quedo proscrita la adjudicación de baldíos en el interior de los parques naturales o zonas de reserva forestal legalmente reconocidas, lo que ocurre en este caso donde la solicitante nunca manifiesta la fecha de su ingreso al predio, pero que está demostrado por medio de la copia de la cedula de ciudadanía que aporta la solicitante que **esta nació en el año 1996**, lo cual

Continuación de la Resolución RR 01806 de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales; como quiera que el solicitante no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el Decreto 1071, para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas, la Unidad de Restitución comunicará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que determine las medidas previstas, en aras de resarcir los perjuicios causados a la víctima con ocasión del conflicto armado interno.

VIGESIMO: Que en mérito de lo expuesto, al encontrar que no se configuran los requisitos para que el solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011, se procede a decidir la solicitud presentada por la señora, **WENDYS YURANI MIRA ENSUNCHO**, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: No adelantar el análisis previo y estudio formal de la solicitud presentada por, **WENDYS YURANI MIRA ENSUNCHO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.096.353, en relación con el predio, **Finca Los Insuelos, Vereda Venado**, ubicado en el Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

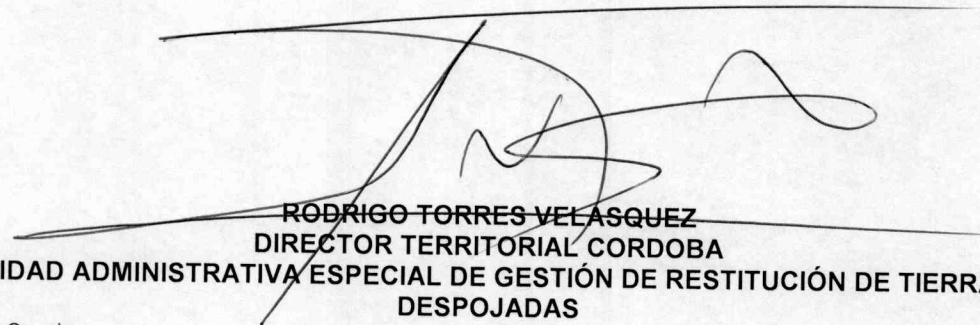
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias, para los propósitos establecidos en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Comunicar a la UARIV para que conforme a su competencia, determine si el solicitante tiene derecho a otro tipo de medida de reparación integral establecida en la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los diez (10) días, del mes de Diciembre de 2015.


RÓDRIGO TORRES VELÁSQUEZ
DIRECTOR TERRITORIAL CORDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Orueda
Revisó: spn